

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013)

Acción	TUTELA - DESACATO
Accionante	MARLENY DEL SOCORRO ARREDONDO SANCHEZ
Afectada	DIOSELINA ARREDONDO SANCHEZ
Accionado	EPS CAPRECOM
Radicado	05001 33 33 024 2013 00345 00
Asunto	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

1. La señora **MARLENY DEL SOCORRO ARREDONDO SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía **43.531.318**, la cual actúa como agente oficiosa de su hermana la señora **DIOSELINA ARREDONDO SANCHEZ** identificada con CC **21.619.759**, presenta escrito informando al despacho que la **EPS CAPRECOM**, no ha cumplido con la **sentencia del veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013)** proferida por este estrado judicial.

2. El despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requirió al ente accionado para que diera cumplimiento a la sentencia mediante auto del 7 de mayo de 2013, el cual fue debidamente notificado al DIRECTOR TERRITORIAL ANTIOQUIA DE LA EPS CAPRECOM, mediante exhorto 447.

3. La parte antes mencionada, no dio respuesta al anterior requerimiento dentro del término otorgado por el despacho para el efecto, el cual consistía en **dos (2) días** siguientes a partir de la notificación, que tal y como obra a folios 6 del expediente, ocurrió el día **10 DE MAYO DE 2013.**

Previo a dar trámite al incidente de desacato que consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que es deber del juez que profiere la orden tutelar, velar porque esta sea cumplida. Por su parte artículo 52 del mismo decreto, señala que la autoridad judicial puede tramitar un incidente de desacato para que en el evento de verificar el incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela *“se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad”*¹. En este contexto, la *“figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes*

¹ El artículo 52 establece lo siguiente: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”².

2. En el presente la señora **MARLENY DEL SOCORRO ARREDONDO SANCHEZ**, acudió a la acción de tutela.

3. La parte resolutive de la sentencia proferida el **veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013)**, consagra:

F A L L A:

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SALUD, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCION POLITICA, DE LA SEÑORA **DIOSELINA ARREDONDO SANCHEZ**, IDENTIFICADA CON LA CÈDULA DE CIUDADANÌA NÙMERO **21.619.759**, VULNERADOS POR LA **EPS-S CAPRECOM**.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO POR LA EPS ACCIONADA, LA ACCIONANTE DEBERÁ ACUDIR A LA IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE VALPARAISO A SOLICITAR LA **FLUOXETINA DE 20 MG** CON LA ORDEN EXPEDIDA POR EL MÉDICO TRATANTE Y EL HOSPITAL DEBERÁ DISPENSAR EL MEDICAMENTO.

TERCERO: SE LE CONCEDE LA SEÑORA **DIOSELINA ARREDONDO SANCHEZ**, EL **TRATAMIENTO INTEGRAL** NECESARIO PARA LA RECUPERACIÓN DE SU SALUD, LA CUAL SE CIRCUNSCRIBE A LAS PRESCRIPCIONES MÉDICAS SIEMPRE Y CUANDO PERMANEZCA AFILIADO A LA ENTIDAD ACCIONADA, Y SE DESPRENDAN DE FORMA ÍNTIMA DE LA PATOLOGÍA POR LA CUAL SE ACCIONÓ, ESTO ES, **“ESQUIZOFRENIA PARANOIDEA”**

CUARTO: EN LO CONCERNIENTE AL TRATAMIENTO INTEGRAL, SE LE ADVIERTE A LA **EPS S CAPRECOM**, QUE ESTÁ A SU CARGO ENVIAR AL COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO, TODO LO ORDENADO POR EL MÉDICO TRATANTE Y QUE SE ENCUENTRE POR FUERA DEL POS, PARA QUE SEA ESTUDIADO EN FORMA PREVIA POR ÉSTE, SEGÚN LOS PARÁMETROS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES SOBRE EL ASUNTO.

QUINTO: LA **EPS S CAPRECOM** PODRÁ REALIZAR EL RECOBRO AL FOSYGA POR LO QUE NO ES DE SU COMPETENCIA Y POR LOS EXCESOS EN QUE INCURRA EN LAS ATENCIONES PRESTADAS QUE SE DERIVEN DE LOS PROCEDIMIENTOS REQUERIDOS POR LA ACCIONANTE, QUE ESTE FUERA DEL POS O EN LOS CASOS DE PERIODOS DE CARENCIA EN EVENTUALES PROCEDIMIENTOS CONSIDERADOS DE ALTO COSTO CON EL FIN DE CONSERVAR EL EQUILIBRIO FINANCIERO DE LA ENTIDAD.

SEXTO: NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, LA DECISIÓN ANTERIOR EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR EL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

SEPTIMO: SI NO FUERE IMPUGNADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN (ARTÍCULO 32 DEL DECRETO 2591 DE 1991).

OCTAVO: UNA VEZ EL EXPEDIENTE DE TUTELA REGRESE Y PREVIO LAS CONSTANCIAS SECRETARIALES, SE DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

4. Señala el decreto 2591 de 1991 que sí a través del trámite incidental se establece que la orden del juez de tutela fue burlada, el renuente se hace acreedor a una sanción

² Sentencia T-465 de 2005.

consistente en arresto de hasta seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. De modo pues, que se correrá traslado a la entidad accionada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie, acompañe y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, en esta providencia se dispondrá **INICIAR** el trámite de desacato solicitado por la accionante, contra la EPS CAPRECOM.

RESUELVE

PRIMERO: **INICIAR** el trámite de INCIDENTE DE DESACATO a la solicitud presentada por la señora **MARLENY DEL SOCORRO ARREDONDO SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía **43.531.318**, la cual actúa como agente oficiosa de su hermana la señora **DIOSELINA ARREDONDO SANCHEZ** identificada con CC **21.619.759**, contra la **EPS CAPRECOM**.

2. **CORRER** traslado a la **accionada**, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la NOTIFICACIÓN del presente auto, con el objeto de que se pronuncie, allegue y solicite las pruebas que pueda justificar racional e idóneamente su conducta omisiva, y por ende, el desacato de la orden impartida por éste despacho, luego de lo cual se procederá a decidir el respectivo incidente.

3. **REQUERIR** al **Dr. JUAN ESTEBAN VELEZ MUÑOZ**, Director TERRITORIAL -E- Antioquia de CAPRECOM EPS S O QUIEN HAGA SUS VECES, para que **INMEDIATAMENTE** después de la fecha de recibo de la presente providencia, le de cumplimiento al fallo de tutela indicado en la parte motiva de esta providencia.

4. **PREVENIR** a los aludidos Representantes de las entidades accionadas, que de no dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, se les impondrá las sanciones pertinentes por Desacato.

5. **PREVENIR** a los aludidos Representantes de las entidades accionadas que de comprobarse algún indicio de responsabilidad esta podrá dar lugar a que se compulse copias inclusive a autoridades penales de ser el caso.

6. **NOTIFICAR** a las partes esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)